



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 30 AGO. 2019

()

"Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 299 de 1995, en desarrollo de la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que a través de la Resolución 060 del 1 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.915 del 3 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 3 de mayo de 2019 el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 006 de 2019.

Que por medio de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 299 de 1995 y ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 de 2019 con imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos, en la forma de un gravamen ad-valorem de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos.

Que en atención a las solicitudes del 23 de mayo de 2019 presentadas por el Gobierno de Estados Unidos y de las demás partes interesadas, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 299 de 1995, el 25 de junio de 2019 se celebró una audiencia entre

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

intervinientes en la que se brindó la oportunidad de exponer las tesis y argumentos refutatorios respecto a los elementos que fueron evaluados en la investigación hasta la etapa preliminar.

Que como consecuencia de las pruebas aportadas y de los argumentos expuestos por las partes interesadas, la Autoridad Investigadora consideró pertinente requerir al Gobierno de Estados Unidos y a la compañía Murex LLC., a través de los escritos 2-2019-020941 del 18 de julio de 2019 y 2-2019-021408 del 23 de julio de 2019, respectivamente, con el fin de aclarar diferentes aspectos relacionados con los programas investigados por presuntas subvenciones y con la información aportada al expediente por la mencionada compañía.

Así mismo, por medio del escrito radicado con el No. 2-2019-020940 del 18 de julio de 2019, la Autoridad Investigadora requirió algunas aclaraciones a la Compañía Andina de Biocombustibles (en adelante Combios S.A.S) relacionadas con su respuesta a cuestionarios, en la que dicha sociedad solicitó revisar el destino final de las importaciones de etanol realizadas bajo la subpartida arancelaria 2207.10.00.00 por parte de los productores nacionales, entre el periodo 2015 a 2017.

Que la Autoridad Investigadora otorgó un plazo hasta el veinte (20) de agosto de 2019, para que el Gobierno de los Estados Unidos y la compañía Murex LLC. dieran respuesta a los requerimientos número 2-2019-020941 del 18 de julio y 2-2019-021408 del 23 de julio de 2019, respectivamente.

Que por medio de la Resolución 164 del 31 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.036 del 5 de agosto de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el tres (3) de septiembre de 2019 el término para presentar alegatos de conclusión, y hasta el nueve (9) de septiembre del mismo año el plazo con que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final.

Que con radicado con el número 1-2019-023447 del 5 de agosto de 2019, el apoderado especial de Combios S.A.S. dio respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora número 2-2019-020940 del 18 de julio de 2019.

Que la compañía Murex LLC., por medio del escrito radicado con el número 1-2019-024757 del 20 de agosto de 2019 dio respuesta al requerimiento de información de la Autoridad Investigadora No. 2-2019-021408 del 23 de julio del año en curso.

Que el Gobierno de los Estados Unidos dio respuesta al requerimiento de información de la Autoridad Investigadora No. 2-2019-020941 del 18 de julio de 2019, por medio de correo electrónico del 20 de agosto de 2019 y del escrito radicado con el número 1-2019-024775 de la misma fecha, aportando unos documentos sobre los cuales no precisó si tenían el carácter de confidenciales o públicos, así como tampoco envió resúmenes no confidenciales de los mismos.

Que en consecuencia de lo anterior, la Autoridad Investigadora por medio correos electrónicos del 22 y el 27 de agosto de 2019 le solicitó al Gobierno de los Estados Unidos aclarar a la mayor brevedad, si los documentos aportados en su respuesta al requerimiento de información eran públicos o confidenciales.

Que el Gobierno de los Estados Unidos el 27 de agosto de 2019 a las 4:34 pm, confirmó a través de correo electrónico que no se había presentado información confidencial en los documentos allegados el 20 de agosto del presente año.

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

Que ante la aclaración sobre la reserva ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos, la Autoridad Investigadora procedió a incluir en el expediente público exhibido en la URL <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subsvenciones/investigaciones-por-subsvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol>, la totalidad de la información aportada con el escrito radicado con el número 1-2019-024775 del 20 de agosto de 2019, labor que terminó el 29 de agosto de 2019 a las 10:30 am aproximadamente.

I. Solicitud de prórroga del término para presentar alegatos de conclusión

El apoderado especial de la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (en adelante Fedebiocombustibles), por medio del escrito radicado con el número 1-2019-025861 del 29 de agosto de 2019, sostuvo que las respuestas enviadas por los investigados, radicadas con los números 1-2019-024775 y 1-2019-024757 del 20 de agosto de 2019, fueron incorporadas en el expediente público el 29 de agosto de 2019, razón por la cual, aunque el plazo para presentar alegatos de conclusión se prorrogó hasta el tres (3) de septiembre de 2019, supone que cualquier interviniente cuenta con tan sólo tres (3) días hábiles para analizar y pronunciarse sobre las nuevas pruebas allegadas, tiempo que a su parecer, resulta insuficiente y desproporcionado para examinar los más de 250 folios aportados por los investigados en sus respuestas.

En consecuencia, solicitó prorrogar el término establecido para presentar alegatos de conclusión, con el fin de brindar los diez (10) días dispuestos en el literal d) del artículo 4 de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, para que las partes intervinientes presenten por escrito sus alegatos u opiniones relativas a la investigación, así como para controvertir las pruebas aportadas.

II. Asuntos a considerar en el marco de la solicitud de prórroga de alegatos de conclusión

En el presente punto se estudiarán y dará respuesta a los argumentos formulados por Fedebiocombustibles, conforme a los cuales se solicita prorrogar el término para que las partes intervinientes presenten sus alegatos de conclusión dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019.

A su vez, se revisará la modificación del plazo con que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final, pues si bien es cierto esto no fue solicitado por Fedebiocombustibles, sería una consecuencia directa que se presentaría de acceder a su petición.

A. Procedencia de la solicitud de prórroga de alegatos de conclusión

Antes de analizar la procedencia de la solicitud de prórroga para presentar alegatos de conclusión, resulta pertinente referirse y aclarar aspectos como el vencimiento del periodo probatorio, las prórrogas brindadas con anterioridad por la Autoridad Investigadora y los motivos por los que no se incluyó desde el veinte (20) de agosto de 2019 la respuesta de los Estados Unidos en la URL <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subsvenciones/investigaciones-por-subsvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol>.

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

De conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Resolución 085 de 2019 el periodo probatorio venció el cinco (5) de agosto de 2019, por lo que según el literal d) del artículo 4 de la misma resolución preliminar, se tenía previsto un plazo para presentar alegatos de conclusión hasta el veintiuno (21) de agosto de 2019, término que fue extendido con la Resolución 164 del 31 de julio de 2019 hasta el tres (3) de septiembre del año en curso, como consecuencia de los requerimientos de oficio que se realizaron a la compañía Murex LLC., así como al Gobierno de los Estados Unidos.

Con la decisión de prorrogar el término para presentar alegatos de conclusión se buscó (i) tener en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019 con el fin brindar a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha límite para presentar las pruebas oficio; (ii) actuar bajo los principios del debido proceso y de eficacia consagrados en los numerales 1 y 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; y (iii) dar cumplimiento al artículo 12.3 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de las OMC (en adelante Acuerdo SMC), con el fin de dar a conocer a su debido tiempo una información que le permitiría a las partes interesadas preparar sus alegatos.

No obstante, tal como se indicó con anterioridad, el Gobierno de los Estados Unidos en su respuesta radicada con el número 1-2019-024775 del 20 de agosto de 2019 aportó unos documentos sobre los cuales no precisó si existía reserva, así como tampoco envió resúmenes no confidenciales de los mismos.

Esta situación derivó en que la Autoridad Investigadora, al no tener claridad sobre la reserva de los documentos aportados, tuviera dificultades en la aplicación del artículo 43 del Decreto 299 de 1995 el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Reserva de documentos confidenciales. *El Incomex al iniciar la actuación hará cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos recibirán tratamiento confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.*

Quienes aporten documentos confidenciales deberán enviar resúmenes no confidenciales de ellos. Si el Incomex considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, solicitará a quien los aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, en escrito dirigido al Incomex.

El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Parágrafo. *Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes no confidenciales correspondientes, o no se levante la confidencialidad cuando el Incomex lo solicite, o no se expresen las razones por las cuales el aportante se abstiene de hacerlo, o cuando éstas no estén debidamente justificadas, se podrá no tomar en cuenta, dentro de la investigación, la documentación aportada como confidencial". (Subrayado por fuera de texto original).*

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

Con base en lo dispuesto en la norma transcrita y por la consecuente necesidad de continuar con la conformación de un expediente público y uno confidencial, la Autoridad Investigadora debió solicitarle al Gobierno de los Estados Unidos una aclaración respecto a la reserva de los documentos aportados, con el fin de no dar publicidad a una información que pudiera resultar sensible y afectar a las partes interesadas. Así, solo hasta que se dio respuesta sobre la reserva de los documentos el 27 de agosto de 2019, se consideró procedente publicar los mismos en el expediente digital que puede consultarse en la URL <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigaciones-por-subvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol>.

Ahora bien, para la Autoridad Investigadora lo principal es garantizar a todas las partes el correcto ejercicio de su derecho de defensa y al debido proceso, por lo cual, si el peticionario de la investigación solo pudo acceder a los documentos hasta el 29 de agosto de 2019 tal como lo reclama, observa que la misma situación se habría presentado para las demás partes interesadas. En consecuencia, se considera que lo más apropiado es aplicar, al igual que en la Resolución 164 de 2019, los principios del debido proceso y de eficacia consagrados en los numerales 1 y 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como dar cumplimiento al artículo 12.3 del Acuerdo SMC.

De esta manera, si las partes interesadas pudieron acceder a la información presentada por el Gobierno de los Estados Unidos y por Murex LLC., hasta el veintinueve (29) de agosto de 2019, y los alegatos deben allegarlos el tres (3) de septiembre del año en curso, se tiene que contarían con tres (3) días hábiles para pronunciarse al respecto, lo que hace necesario una adición de siete (7) días para completar los diez (10) días de plazo establecidos en el literal d) del artículo 4 de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019.

En efecto, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente prorrogar hasta el doce (12) de septiembre de 2019 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para presentar alegatos de conclusión, el cual estaba inicialmente previsto hasta el tres (3) de septiembre de 2019, tal como se señaló.

B. Procedencia de prórroga del plazo con que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final

En el marco de la prórroga del plazo para presentar alegatos de conclusión hasta el doce (12) de septiembre de 2019, la Autoridad Investigadora encuentra que la convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales quedaría para una fecha anterior al término mencionado que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 164 de 2019, sería el nueve (9) de septiembre del año en curso.

Por esta razón, a pesar de haberse prorrogado en un mes (1) el término inicial para realizar dicha convocatoria, la Autoridad Investigadora considera que es necesario extender este plazo al existir nuevamente circunstancias especiales que lo ameritan, pues de lo contrario, no se lograría el fin del Comité que es evaluar las conclusiones de la investigación en las que deben tenerse en cuenta los alegatos de las partes interesadas.

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifican los términos para presentar alegatos de conclusión y convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final dispuestos en la Resolución 164 del 31 de julio de 2019"

Prorrogar el plazo para convocar al Comité de Prácticas Comerciales para la presentación del Informe Técnico Final encuentra sustento en el principio del debido proceso de las partes interesadas consagrado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, lo que hace necesario incluir en las conclusiones de la investigación los alegatos formulados, y además, atiende lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la misma ley para el principio de eficacia, toda vez que busca que el procedimiento logre su finalidad. Lo último, si se tiene en cuenta que de no prorrogar la convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales, este no lograría su finalidad de evaluar en su totalidad la conclusión de la investigación, pues en la misma no se habrían incorporado los alegatos de conclusión.

Finalmente, la Autoridad Investigadora considera que el término adecuado para prorrogar la convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final es de diez (10) días hábiles después de allegarse los alegatos de conclusión, es decir hasta el veintiséis (26) de septiembre de 2019. Lo anterior, en virtud del principio de igualdad dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que es el mismo plazo otorgado a las partes interesadas en la investigación para formular sus alegatos de conclusión después de las respuestas a los requerimientos de oficio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Prorrogar hasta el doce (12) de septiembre de 2019, el término para la presentación de alegatos de conclusión contemplados en el literal d) del artículo 4 de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019.

Artículo 2°. Prorrogar hasta el veintiséis (26) de septiembre de 2019, el plazo con que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los, **30 AGO. 2019**

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez / Diana Pinzon
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra